

¿Qué es el dominio público?

El **dominio público** es la situación en que quedan las obras cuando acaba el plazo de los derechos de explotación. Una obra que se encuentra en el dominio público puede ser explotada libremente, pero respetando la autoría y la integridad.

Actualmente en Europa el plazo de protección de los derechos de explotación tiene una duración de toda la vida del autor/a y setenta años más. El 1 de enero siguiente a la fecha de finalización de esta protección, las obras pasan al dominio público. Hay que tener en cuenta que este plazo puede variar en los casos anteriores a la armonización europea. Este es el caso de España, donde todos los autores europeos muertos antes del 7 de diciembre de 1987 tienen unos derechos de explotación sobre sus obras que duran toda su vida y ochenta años más.

Indicaciones y registro

El hecho de no indicar que el autor/a de una obra se reserva todos los derechos no significa que realmente esto no sea así. Los derechos de una obra son innatos a la creación y, por lo tanto, por defecto, la obra se difunde con «todos los derechos reservados».

En el caso de que el autor/a no quiera reservarse todos los derechos ha de indicarlo expresamente. Una manera recomendable de hacerlo es mediante una licencia como, por ejemplo, las de *Creative Commons*.

No hace falta registrar una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para que se reconozcan los derechos de autoría, ya que la actual ley indica claramente que «se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique».

Asimismo, siempre es recomendable indicar el autor/a y el titular de los derechos de explotación de la obra (que puede ser diferente en el caso de que los derechos hayan sido cedidos). Para indicar la titularidad de los derechos de explotación se ha de utilizar el signo de *copyright*: ©.



**oficina de
difusió del
coneixement**

**Edificio Biblioteca, planta baja
Baldri Reixac, 2. 08028 Barcelona
934 035 377 / 934 039 098
odc@ub.edu
Horario: de lunes a viernes,
de 9 a 16 h**



**¿Os ha sido útil?
Ayudadnos a mejorar
bit.ly/2s05WCQ**

crai.ub.edu



© CRAI, curso 2018-19



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Propiedad intelectual

CRAI

Centre de Recursos per a
l'Aprenentatge i la Investigació

¿Qué es la propiedad intelectual?

En el Estado español entendemos por propiedad intelectual los derechos de autoría y los derechos conexos, aunque la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) también incluye como **propiedad intelectual** los derechos vinculados a la propiedad industrial (patentes, marcas, diseño industrial y denominaciones de origen). La principal diferencia entre las dos propiedades es que para disfrutar de los derechos de propiedad industrial hay que hacer un registro y, en cambio, para los de propiedad intelectual, no.

Los **derechos de autoría** se definen como el conjunto de derechos legítimos de una persona natural sobre su obra de naturaleza literaria, artística o científica; las personas jurídicas también pueden ser titulares de los derechos en determinadas circunstancias, como los programas de ordenador y las obras colectivas. Los derechos de autoría se dividen en derechos morales y derechos de explotación. La legislación vigente establece que el autor/a pueda disfrutar de unos derechos sobre su obra intelectual y su aportación a la cultura en general durante un tiempo limitado.

Los **derechos conexos** o **afines** son los que se otorgan a personas naturales o jurídicas que, aunque no son autores de la obra, contribuyen a difundirla. Los beneficiarios de estos derechos son los artistas, los intérpretes, los productores y las emisoras de radiodifusión, entre muchos otros. Los beneficiarios de algunos derechos conexos también poseen derechos morales y derechos de explotación, aunque estos últimos tienen, normalmente, una duración inferior a la de los derechos otorgados a los autores.



¿Qué protege la ley?

En el ámbito español, actualmente está vigente el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual (TRLPI).

Sí que protege:

- Las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas en cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Estas creaciones reciben el nombre de *obras*.
- Las prestaciones que se generan cuando la obra es difundida por una persona que disfruta de derechos conexos. Entre estas prestaciones encontramos las interpretaciones, las producciones fonográficas, las bases de datos no originales o las fotografías, entre otras.

No protege:

- Las ideas, los hechos, la información como tal, las teorías matemáticas y los algoritmos, así como las disposiciones legales o reglamentarias, los actos, los acuerdos, las deliberaciones y los dictámenes de los organismos públicos.

¿Qué son los derechos morales?

Son los derechos de autoría de contenido no patrimonial, irrenunciables e inalienables. Cada jurisdicción reconoce diferentes derechos morales y en algunos casos pueden ser prácticamente inexistentes como, por ejemplo, en los Estados Unidos.

Los más comunes son los de **paternidad o reconocimiento** (derecho a ser identificado como autor/a de una obra) y el de **integridad** (derecho a oponerse a cualquier cambio en la obra que la distorsione o la mutile de manera que se perjudique el honor o la reputación del autor/a). En la legislación española, estos dos derechos no extinguen su vigencia cuando la obra pasa a formar parte del dominio público. El resto caducan a la muerte del autor/a o al mismo tiempo que los derechos de explotación.

¿Qué son los derechos de explotación?

El autor/a tiene en exclusiva los derechos de explotación de su obra en cualquier forma.

Los derechos de explotación de una obra se extinguen, en general, al cabo de setenta años de la muerte del autor/a, aunque hay que tener en cuenta que esta duración puede variar en función de la jurisdicción que se aplique y de los cambios legislativos acaecidos en el pasado.

Estos derechos comprenden la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra, que no se podrán realizar sin su autorización, a excepción de los casos previstos en la ley. Estos casos reciben el nombre de *límites* y afectan a determinadas actuaciones con finalidades docentes, de investigación, de información, etc. Hay que tener en cuenta que los límites tienen unas condiciones determinadas y en ningún caso otorgan una autorización libre para explotar la obra o para la prestación.

Límites:

La **excepción de citación es** el límite previsto por la ley que permite la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras obras, o bien obras plásticas o fotográficas aisladas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y que la inclusión se realice como citación, o para hacer un análisis, un comentario o un juicio crítico. Esta utilización solo se puede realizar con finalidad docente o de investigación, justificando la incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor/a de la obra utilizada.

La **excepción educativa** establece la posibilidad de que el profesorado de la educación reglada pueda utilizar pequeños fragmentos de otras obras, o bien obras plásticas o fotográficas aisladas, para ilustrar sus actividades educativas en el aula, de manera presencial y virtual. Hay que tener en cuenta que esta excepción está muy detallada y no es una excepción general que permita reutilizar una obra completa para la docencia.